

CIRCULARES DE MARZO DE 2016

CIRCULAR No.D-06/2016

RESOLUCIÓN No.89-3/2016.- Sesión No.3613 del 2 de marzo de 2016.- EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE HONDURAS,

CONSIDERANDO: Que conforme a Ley esta Institución está facultada para otorgar créditos a efectos de atender insuficiencias temporales de liquidez a bancos y sociedades financieras debidamente autorizadas.

CONSIDERANDO: Que para tales casos, las tasas de interés aplicables serán las que determine el Directorio y deberán ser superiores a las prevalecientes en el mercado.

POR TANTO: Con fundamento en los artículos 2, 6, 16 y 38 de la Ley del Banco Central de Honduras; en la Resolución No.44-2/2013 del Banco Central de Honduras y oído el informe de la Subgerencia de Estudios Económicos de esta Institución,

RESUELVE:

1. Establecer que la tasa de interés anual para créditos por insuficiencias temporales de liquidez, a partir del 2 de marzo de 2016, es la siguiente:

Tasa de interés promedio ponderado activa sobre préstamos (MN)	20.011%
Diferencial (50% de la Tasa de Política Monetaria)	<u>3.125%</u>
Tasa de interés anual para créditos por insuficiencia temporales de liquidez	<u>23.136%</u>

2. Autorizar a la Secretaría del Directorio para que transcriba esta resolución a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros y a las instituciones del sistema financiero nacional.
3. La presente resolución entra en vigencia a partir de esta fecha.

--,--

CIRCULAR No.D-07/2016

RESOLUCIÓN No.90-3/2016.- Sesión No.3613 del 2 de marzo de 2016.- EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE HONDURAS,

CONSIDERANDO: Que corresponde a esta Institución establecer la tasa anual de interés por tipo de instituciones del sistema financiero a ser aplicada por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros como multa por deficiencias en el encaje en moneda nacional y

extranjera por incumplimiento del monto mínimo diario del 80% del encaje legal requerido.

CONSIDERANDO: Que la Subgerencia de Estudios Económicos ha emitido el informe referente a las tasas de interés máximas activas promedio en moneda nacional y extranjera por tipo de instituciones del sistema financiero para enero de 2016.

POR TANTO: Con fundamento en los artículos 2, 6, 16 y 53 de la Ley del Banco Central de Honduras; 45 de la Ley del Sistema Financiero, en las resoluciones números 513-11/2009 y 199-5/2012 del Banco Central de Honduras y oído el informe de la Subgerencia de Estudios Económicos de esta Institución,

RESUELVE:

1. Establecer la tasa anual de interés por tipo de instituciones del sistema financiero a ser aplicada por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros como multa por deficiencias en el encaje en moneda nacional y extranjera en la catorcena y por incumplimiento del monto mínimo diario del 80% del encaje legal requerido, a aplicarse en febrero de 2016, así:

Institución	Moneda Nacional	Moneda Extranjera
Bancos Comerciales	60.65%	35.11%
Bancos de Desarrollo	40.00%	35.11%
Sociedades Financieras	46.20%	20.50%

2. Autorizar a la Secretaría del Directorio para que transcriba esta resolución a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros y a las instituciones del sistema financiero nacional.
3. La presente resolución entra en vigencia a partir de esta fecha.

--,--

CIRCULAR No.D-08/2016

RESOLUCIÓN No.93-3/2016.- Sesión No.3614 del 10 de marzo de 2016.- EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE HONDURAS,

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo establecido en la Ley del Banco Central de Honduras, esta Institución es responsable de la formulación y ejecución de la política monetaria, crediticia y cambiaria del país.

CONSIDERANDO: Que mediante el Acuerdo No.05/2009 del 21 de mayo de 2009, el Directorio del Banco Central de Honduras aprobó el Reglamento para la Negociación en el Mercado Organizado de Divisas, cuya

última reforma está contenida en el Acuerdo No.03/2015 del 19 de noviembre de 2015, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* el 27 de noviembre de 2015.

CONSIDERANDO: Que la normativa complementaria del Reglamento para la Negociación en el Mercado Organizado de Divisas, contenida en las resoluciones números 205-5/2009 del 21 de mayo de 2009, 284-7/2011 del 21 de julio de 2011, 46-2/2013 del 8 de febrero de 2013 y 271-7/2013 del 3 de julio de 2013, establece, entre otros, los límites en montos y número de ofertas para la participación de personas naturales, jurídicas y agentes cambiarios autorizados en los eventos de subasta de divisas, así como los límites de tenencia diaria de divisas para cada agente cambiario, aspectos sobre los cuales se ha efectuado una revisión considerando el entorno económico actual.

CONSIDERANDO: Que como resultado de dicha revisión las subgerencias Técnica y de Estudios Económicos y los departamentos Internacional, Programación y Análisis Financiero y Jurídico del Banco Central de Honduras han recomendado modificar los límites de participación de los agentes cambiarios en la subasta de divisas, así como los límites de tenencia de divisa de éstos.

CONSIDERANDO: Que es conveniente presentar en una sola resolución la normativa complementaria del Reglamento para la Negociación en el Mercado Organizado de Divisas a fin de facilitar su cumplimiento y aplicación.

POR TANTO: Con fundamento en los artículos 342 de la Constitución de la República; 2, 6, 16 y 29 de la Ley del Banco Central de Honduras; 46 de la Ley del Sistema Financiero y 4, 7, 11, 12, 13, 17, 18, 20 y 22 del Reglamento para la Negociación en el Mercado Organizado de Divisas,

RESUELVE:

1. Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 4 del Reglamento para la Negociación en el Mercado Organizado de Divisas, los agentes cambiarios que adquieran divisas deberán transferirlas totalmente al Banco Central de Honduras a más tardar el siguiente día hábil de su compra.
2. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 7, 11 y 20 del Reglamento para la Negociación en el Mercado Organizado de Divisas se establece lo siguiente:
 - 2.1. Las ofertas de compra de divisas en las subastas realizadas a través de los agentes cambiarios, en el caso de las personas naturales no serán inferiores a US\$10,000.00 y tampoco superiores a US\$300,000.00. En

lo que respecta a las personas jurídicas, incluyendo los agentes cambiarios autorizados, los montos no deberán ser inferiores a US\$10,000.00 ni mayores a US\$1,200,000.00.

Se podrán adjudicar divisas a la misma persona natural o jurídica hasta cuatro (4) veces en la misma subasta, como resultado de la presentación de igual número de solicitudes de compra de divisas, siempre y cuando la suma de las cuatro (4) solicitudes no exceda de los límites señalados en este numeral. Las solicitudes de los agentes cambiarios deberán ser debidamente justificadas.

- 2.2. Los agentes cambiarios, además, podrán presentar por cuenta propia oferta de compra de divisas en la subasta para atender la demanda de las personas naturales y jurídicas que requieren montos menores a US\$10,000.00. Para tal efecto, el monto y número de ofertas máximo para la demanda de divisas por agente cambiario en cada evento de subasta es el siguiente:

Agente Cambiario	Monto Máximo	No. de Ofertas
Bancos	Hasta US\$300,000.00	1
Asociaciones de Ahorro y Préstamo	Hasta US\$100,000.00	1
Casas de Cambio	Hasta US\$100,000.00	1

- 2.3. El monto total de las divisas ofrecidas por el Banco Central de Honduras en cada subasta estará constituido por un mínimo de 60% del promedio de las compras de divisas efectuadas a los agentes cambiarios en los cinco (5) días hábiles precedentes.
3. Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 12 del Reglamento para la Negociación en el Mercado Organizado de Divisas se establece que los precios de ofertas de las solicitudes de compra de divisas deberán estar comprendidos dentro de un intervalo del siete por ciento (7%) por encima o por debajo del precio base establecido, sujetos tales precios a observar la modalidad de que la propuesta para las subastas no deberá ser mayor del uno por ciento (1%) del promedio del precio base vigente en las subastas verificadas en los siete (7) días hábiles previos.
4. Establecer las comisiones cambiarias a que se refieren los artículos 4, 13 y 18 del citado Reglamento, así:
- a. Los agentes cambiarios podrán cobrar a sus clientes una comisión que no exceda de 0.7 por ciento sobre el valor de las divisas vendidas.
 - b. Los agentes cambiarios no cobrarán comisión cambiaria sobre las compras de divisas a sus clientes.

- c. El Banco Central de Honduras pagará a sus agentes cambiarios una comisión de 0.3 por ciento sobre las divisas que adquiera de éstos.
 - d. El Banco Central de Honduras cobrará a sus agentes cambiarios una comisión de 0.4 por ciento sobre las divisas que les sean adjudicadas en subastas.
 - e. El Banco Central de Honduras cobrará al sector público no financiero una comisión cambiaria de 0.7 por ciento.
 - f. El Banco Central de Honduras cobrará a las personas naturales o jurídicas no habilitadas como agentes cambiarios una comisión cambiaria de 0.7 por ciento sobre las divisas vendidas.
5. Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 17 del Reglamento para la Negociación en el Mercado Organizado de Divisas se establece lo siguiente:
- a. Se entenderá como tasa de inflación externa el promedio ponderado de las tasas de inflación estimadas de los principales socios comerciales de Honduras. La inflación interna se medirá por el Índice de Precios al Consumidor (IPC). El diferencial de inflación se determinará comparando la inflación interanual del último mes observada en Honduras con la inflación estimada por los principales socios comerciales del país, ponderada con la estructura de comercio exterior, misma que se revisará periódicamente.
 - b. La evolución de los tipos de cambio de los principales socios comerciales respecto al Dólar de los Estados Unidos de América se medirá mediante un Índice de Tipo de Cambio Efectivo Nominal, el cual será construido con los tipos de cambio expresados en las monedas respectivas por US\$1.00, utilizando el promedio ponderado con base en la estructura comercial mencionada en el literal a) anterior.
 - c. Se aplicará un ajuste al resultado de los factores anteriores, dependiendo del número de meses de importación que cubra el saldo de los Activos de Reservas del Banco Central de Honduras.
 - d. El precio base se revisará cada cinco (5) subastas, tomando en consideración las variables anteriores.
6. Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 22 del Reglamento para la Negociación en el Mercado Organizado de Divisas, los agentes cambiarios autorizados deberán mantenerse dentro de los límites máximos diarios de tenencia de divisas establecidos para cada agente, de acuerdo con el anexo de la presente resolución, mismo que se comunicará de manera íntegra únicamente a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

El límite de tenencia de divisas que le corresponda a cada agente cambiario le será notificado por el Banco Central de Honduras en forma individual.

La tenencia diaria de divisas de los agentes cambiarios estará integrada por la suma de saldos que presenten las cuentas en moneda extranjera del balance analítico de los agentes cambiarios, así:

Para instituciones del sector bancario:

- 111.0103 “Caja, Caja Movimiento Diario, Divisas del Sistema de Subastas”.
- 111.0202 “Caja, Caja de Reserva, Divisas del Sistema de Subastas”.
- 113.01 “Depósitos en Bancos del Interior, Depósitos en Moneda Extranjera”.
- 116.01 “Depósitos en Bancos del Exterior, Depósitos a la Vista”.

Para las casas de cambio:

- 100.02 “Caja-Moneda Extranjera”.
- 101.02 “Depósitos en Bancos Nacionales-Moneda Extranjera”.
- 102 “Depósitos en Bancos del Exterior-Moneda Extranjera”.
- 104.06 “Cuentas Por Cobrar-Banco Central de Honduras-Subasta”.

En las cuentas antes descritas, solamente se deberán incluir las divisas originadas en la compra de divisas y las obtenidas en la subasta de divisas del Banco Central de Honduras. La suma de los saldos de estas cuentas reportados diariamente al Banco Central de Honduras provenientes de los balances analíticos diarios no deberá exceder el límite establecido para cada agente cambiario.

Las instituciones financieras que al cierre de sus operaciones diarias registren excesos en el límite máximo establecido de tenencia de divisas deberán transferirlos y venderlos al Banco Central de Honduras a más tardar el día hábil siguiente al del registro del excedente, al tipo de cambio vigente en la fecha en que ocurrió el exceso. El Banco Central de Honduras no pagará comisión cambiaria por los montos transferidos por este concepto.

Los agentes cambiarios deberán ingresar diariamente al Banco Central de Honduras, en forma preliminar y acorde al horario estipulado para tal fin, un reporte consolidado de compra y venta de divisas para todas sus operaciones, incluyendo las de depósito y retiro de divisas efectuados de las cuentas de depósito en moneda extranjera; asimismo, enviar el reporte diario electrónico de compra y venta de divisas que comprende las boletas electrónicas por transacciones individuales realizadas con sus clientes, el que deberá presentar los registros revisados y definitivos de la actividad cambiaria reportada y el mismo deberá ser remitido al Banco Central de Honduras a más tardar dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de la realización de las operaciones.

Los agentes cambiarios podrán solicitar ajustes por errores en sus operaciones que hayan generado traslados de excedentes en su tenencia de divisas, como resultado de las revisiones en las operaciones reportadas inicialmente. Por su

parte, el Banco Central de Honduras podrá hacer ajustes cuando éstos correspondan. Los ajustes que resulten de tales revisiones se liquidarán a los precios de compra de las transacciones originales.

Los límites máximos de tenencia de divisas que se establecen para las nuevas instituciones que sean autorizadas a partir de la vigencia de esta resolución serán los siguientes:

Agente Cambiario	Monto
Bancos Comerciales	US\$500,000.00
Asociaciones de Ahorro y Préstamo	US\$100,000.00
Casas de Cambio	US\$100,000.00

7. Derogar las resoluciones números 205-5/2009, 284-7/2011, 46-2/2013 y 271-7/2013, emitidas por el Directorio del Banco Central de Honduras el 21 de mayo de 2009, el 21 de julio de 2011, el 8 de febrero de 2013 y el 3 de julio de 2013, respectivamente.
8. Comunicar esta resolución a los bancos, asociaciones de ahorro y préstamo, casas de cambio, Secretaría de Finanzas y a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros para los fines pertinentes.
9. La presente resolución entrará en vigencia a partir del 1 de abril de 2016 y deberá publicarse en el Diario Oficial *La Gaceta*.

--:--

CIRCULAR No.D-09/2016

RESOLUCIÓN No.105-3/2016.- Sesión No.3615 del 17 de marzo de 2016.- EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE HONDURAS,

CONSIDERANDO: Que corresponde al Banco Central de Honduras formular, desarrollar y ejecutar la política monetaria, crediticia y cambiaria del país.

CONSIDERANDO: Que el Directorio del Banco Central de Honduras en el desarrollo de su política monetaria utiliza la Tasa de Política Monetaria (TPM) como instrumento de señalización.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con la evolución de la inflación y las perspectivas de precios internacionales de los combustibles y materias primas, que continúan mostrando tendencia a la baja indicando presiones inflacionarias moderadas, así como por el desempeño favorable de las principales variables de la

economía nacional e internacional, la Comisión de Operaciones de Mercado Abierto (COMA), en sesión del 15 de marzo de 2016, recomendó a este Directorio reducir el nivel de la TPM en cincuenta puntos básicos (50 pb), para situarla en cinco punto setenta y cinco por ciento (5.75%) anual a partir del 28 de marzo de 2016.

POR TANTO: Con fundamento en los artículos 342, párrafo tercero de la Constitución de la República; 2, 6, 16, literales b), f) y m), 23 y 43 de la Ley del Banco Central de Honduras; 43 de la Ley del Sistema Financiero y en el Reglamento de Negociación de Valores Gubernamentales,

RESUELVE:

1. Reducir en cincuenta puntos básicos (50 pb) la Tasa de Política Monetaria (TPM) y como consecuencia de ello establecer su nivel en cinco punto setenta y cinco por ciento (5.75%) anual, cuya aplicación será efectiva a partir del 28 de marzo de 2016.
2. Derogar la Resolución No.289-7/2015, emitida por el Directorio del Banco Central de Honduras el 1 de julio de 2015.
3. Comunicar esta resolución a las instituciones del sistema financiero nacional y a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.
4. La presente resolución es de ejecución inmediata y deberá publicarse en el Diario Oficial *La Gaceta*.

--.---

KEMV